

Art. 3.º Las dos Subdirecciones, así como las Jefaturas de Sección, serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, excepto las Secciones fiscales de Ejército, Marina y Aire, que lo serán por funcionarios de los Cuerpos de Intervención de los respectivos Ministerios.

Art. 4.º El Interventor general y los Subdirectores formarán el Consejo de Dirección para el estudio y dictamen de aquellos asuntos que por su especial importancia lo requieran. A dicho Consejo de Dirección podrán asistir los Jefes de Sección y Delegados del Interventor general que en cada caso sean convocados, según la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse. El Secretario del Consejo se designará por el Interventor general entre los funcionarios del Centro.

Del mismo modo los asuntos de carácter general o de especial importancia en cada una de las Subdirecciones se estudiarán conjuntamente por el Subdirector respectivo y los Jefes de Sección de la misma.

Art. 5.º El Interventor general queda autorizado para delegar en los Subdirectores las facultades que le correspondan, quedando exceptuadas de la delegación aquellas que por su índole, cuantía o trascendencia deban quedar reservadas al mismo.

Art. 6.º En casos de ausencia o enfermedad sustituirá al Interventor general el Subdirector de mayor antigüedad, y a los Subdirectores, el respectivo Jefe de Sección de la misma condición.

Art. 7.º En cuanto no resulten modificadas por el Decreto número 200, de 21 de febrero actual, y por la presente Orden, regirán las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los servicios a que los mismos se refieren.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.

NAVARRO

Hmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado

*ORDEN de 30 de abril de 1963 por la que se organizan los servicios de la Dirección General de Presupuestos*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 300/1963, de 21 de febrero, introduce determinadas modificaciones orgánicas en los servicios de Presupuestos y de Régimen Fiscal de Corporaciones, creando la nueva Dirección General de Presupuestos sobre la base de la hasta ahora Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones a la que se incorporan los servicios de Presupuestos y de Financiación de Inversiones.

En dicho Decreto se autoriza expresamente al Ministro de Hacienda para ordenar los servicios a que el Decreto se refiere. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La Dirección General de Presupuestos es el Centro directivo de este Ministerio al que corresponde la tramitación y, en su caso, la resolución de todos los asuntos que las disposiciones vigentes atribuyen al Ministerio de Hacienda en materia de Presupuestos Generales del Estado y de las Entidades Estatales Autónomas, Régimen Financiero de Corporaciones Locales y en materia de Financiación de Inversiones.

Segundo. Al frente de esta Dirección habrá un Director general con las atribuciones y deberes previstos en el Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903, en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y el Decreto de 21 de febrero de 1963, así como aquellas otras que de modo temporal o permanente le sean encomendadas o delegadas por el Ministro o el Subsecretario del Departamento.

Corresponde a dicho Director general la Jefatura superior y responsabilidad de todos los servicios encomendados a este Centro directivo y presidirá las reuniones de la Junta de Jefes del mismo y las Comisiones que en el mismo funcionen, y representará al Centro en los Organismos y Comisiones de que forme parte.

Podrá delegar las funciones con el límite que acuerde, en los correspondientes Subdirectores, en cuanto a los servicios a cada uno de ellos asignados en la presente Orden. Para los casos de ausencia, enfermedad o vacante, será sustituido por el que designe el Ministro, o el Subsecretario del departamento, a propuesta, en los dos primeros casos, del Director general.

Tercero. De acuerdo con el artículo segundo del Decreto de 21 de febrero, la Dirección General de Presupuestos se organizará en tres Subdirecciones:

- a) De Presupuestos.
- b) De Régimen Financiero de Corporaciones; y
- c) De Financiación de Inversiones, con la competencia que, para cada una, señala el citado Decreto y esta Orden.

Al frente de cada Subdirección habrá un Subdirector general, que será nombrado por Orden ministerial, y tendrá las facultades que señalan los artículos 20 y 21 del Reglamento antes citado y que, a la órdenes del Director general, desempeñará la jefatura de todos los servicios de la Subdirección de su cargo, y las que en el delegue el Director general.

A cada uno de los Subdirectores sustituirá, en casos de ausencia, enfermedad o vacante, el Jefe de Sección de su Subdirección de mayor categoría administrativa.

Cuarto. *Subdirección General de Presupuestos.*—Será de la competencia de esta Subdirección el estudio y formación de los Presupuestos Generales del Estado y el informe de los correspondientes a las Provincias españolas de África y de las Entidades Estatales Autónomas; la solución de cuantas incidencias puedan surgir en su ejecución, así como la tramitación de los expedientes de modificación de créditos presupuestos, y, en general, cuantos asuntos de este carácter venia despachando hasta ahora la Intervención General de la Administración del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 300/1963, de 21 de febrero.

Quinto. La Subdirección General de Presupuestos estará integrada por seis Secciones, cinco de las cuales tramitarán los asuntos que, en materia de Presupuestos, hacen referencia a los distintos Ministerios y Organismos Autónomos, de conformidad con la distribución de competencia que acuerde el Director General de Presupuestos.

La Sección sexta tendrá como funciones: El estudio de la estructura presupuestaria a efectos económicos, funcionales y de consolidación del Presupuesto del Estado y Organismos Autónomos; el estudio y redacción de informes y proyectos de disposiciones; realizar, dentro de la competencia del Centro, los trabajos y estudios convenientes, para que, por la Intervención General del Estado, se pueda determinar el coste y rendimiento de los servicios públicos, así como aplicar, a la política presupuestaria, los resultados obtenidos.

Sexto. *Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones.*—Serán de la competencia de esta Subsecretaría todas las funciones que las Leyes encomiendan al Ministerio de Hacienda sobre régimen financiero de las Corporaciones Locales y, en general, todas las que venían siendo ejercidas por la Dirección General de Régimen Fiscal de Corporaciones, según lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 300/1963, de 21 de febrero. En consecuencia, le corresponde el estudio, tramitación y propuesta de resolución en todas las materias sobre régimen financiero de Corporaciones Locales de la competencia del Ministerio de Hacienda, y todo lo referente al desarrollo y aplicación de los conciertos económicos con Alava y Navarra, según los Decretos de 18 de mayo de 1957 y 21 de febrero de 1958.

Séptimo. La Subdirección General de Régimen Financiero de Corporaciones estará integrada por las cinco Secciones que se enumeran y cuyo contenido y materias de la competencia de cada una se señalan:

A) *Sección de Exacciones Locales y Recursos.*—Serán de su competencia el estudio, tramitación y propuesta de resolución en recursos sobre materia de exacciones locales; tarifas por tasas o alteración del orden de imposición, y los de recursos contencioso-administrativos que han de remitirse al Tribunal Supremo y los de ejecución de sus sentencias. Asimismo tramitará los expedientes sobre adquisición, cesión, permuta o enajenación de bienes inmuebles y los de concesión de anticipos del Fondo de Corporaciones Locales y los del Decreto 2000/1961, de 13 de octubre. También tramitará todos los asuntos que hagan relación con regímenes especiales de Cartas provinciales y municipales y régimen de tutela, intervención o agrupación forzosa.

B) *Sección de Presupuestos y Crédito Provinciales.*—Corresponderán a esta Sección los asuntos relativos al desarrollo y aplicación de Concierptos económicos con Alava y Navarra; expedientes de presupuestos extraordinarios provinciales, operaciones de crédito de Diputaciones; autorización de recursos extraordinarios para amortizar empréstitos; habilitaciones y suplementos de crédito en presupuestos provinciales; expedientes de adquisición, pignoración y enajenación de valores mobiliarios y, en general, cuantos asuntos, no encomendados a otra Sección, afecten al régimen financiero de Diputaciones Provinciales y sus Mancomunidades y Cabildos Insulares de Canarias,

y la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de todas clases sobre las diversas materias de su competencia.

C) *Sección de Presupuestos y Crédito Municipales.*—Esta Sección tendrá a su cargo la tramitación de expedientes de presupuestos extraordinarios municipales; operaciones de crédito de los Municipios; autorización de recursos extraordinarios para amortizar empréstitos municipales; habilitaciones o suplementos de crédito; expedientes de adquisición, pignoración y enajenación de valores mobiliarios municipales y, en general, cuantos asuntos, no encomendados a otra Sección, afecten al régimen financiero de los Municipios, sus Mancomunidades o agrupaciones y Entidades Locales menores, y la tramitación y propuesta de resolución en los recursos de todas clases sobre las diversas materias de su competencia, y los informes al Ministerio de Agricultura sobre auxilios del Instituto Nacional de Colonización a los Ayuntamientos.

D) *Sección de Liquidación y Pagos a las Corporaciones Locales.*—Estarán atribuidas a esta Sección todas las operaciones que exijan los pagos centralizados que haya de efectuar esta Dirección a las Corporaciones Locales; en consecuencia, recabar y comprobar los documentos previos, practicar las correspondientes liquidaciones, confeccionar las nóminas y demás documentos contables que tales pagos exijan y, en general, cuantas operaciones requiera este servicio. Tramitará también las reclamaciones y recursos que corresponda resolver a este Ministerio en relación con los servicios a su cargo.

E) *Sección de recopilación y análisis de datos relativos a Haciendas Locales.*—Esta Sección tendrá a su cargo la recopilación y reunión de todos los datos necesarios para conocer en todo momento el volumen, por totales y conceptos, de todos los presupuestos locales y de sus liquidaciones, tanto por presupuestos ordinarios como extraordinarios, y el rendimiento efectivo, por provincias y municipios, de bienes propios, servicios y exacciones. Asimismo deberá llevar detallada estadística de operaciones de crédito provincial y municipal, su volumen y finalidades.

Octavo. *Subdirección General de Financiación de Inversiones.*—Será de la competencia de esta Subdirección, sin perjuicio de las facultades de los demás Centros directivos del Departamento, la realización de los estudios y trabajos sobre financiación de las inversiones en cuanto correspondan a la esfera del Ministerio de Hacienda y, en general, el ejercicio de las funciones que tenía atribuidas en la Subsecretaría del Tesoro y Gastos Públicos, la Secretaría para la Financiación de Inversiones, que queda extinguida, competencia atribuida por el artículo segundo del Decreto 300/1963, de 21 de febrero.

Noveno. Esta Subdirección estará integrada por dos Secciones, con la denominación y competencia que a continuación se detallan:

A) *Sección de política presupuestaria y financiación.*—Será de la competencia de esta Sección los estudios e informes sobre los gastos de inversión incluidos en los Presupuestos del Estado y de los Organismos Autónomos, así como los comprendidos en el estado letra C de los Presupuestos Generales del Estado; el informe sobre los criterios de prioridad en la ejecución y ritmo de las inversiones y la vigilancia y control sobre su realización; y, en general, cuantos asuntos que, siendo de la competencia de esta Dirección, afecten a la política presupuestaria.

B) *Sección de coordinación y programa de inversiones.*—Corresponde a esta Sección el examen e informe de los programas de inversiones a realizar por la Administración, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales y, en general, de todos aquellos que se financien con el concurso directo o indirecto del Estado, cuidando asimismo de la coordinación de los que formulen o tengan en ejecución cualesquiera de aquéllos.

Décimo. Dependientes directamente del Director general existiran, además, en esta Dirección: una Asesoría Jurídica, a cargo de un Abogado del Estado, designado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, con la misión propia de estas Asesorías, y una Sección de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo los asuntos de personal, material, habilitaciones, registro general, archivo y biblioteca de esta Dirección General y los asuntos que por su carácter indeterminado no pertenezcan a otra Sección.

En cada una de las Secciones existiran los Negociados necesarios para su adecuado funcionamiento.

Undécimo. Las funciones que, en la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de julio de 1911, en la de Entidades estatales autónomas de 26 de diciembre de 1958 y en las demás disposiciones vigentes, figuran como de la competencia de la Intervención General de la Administración del Estado, se entenderán atribuidas a la Dirección General de Presupuestos, en cuanto se refieran a las materias de su cargo, fijadas por el Decreto de su creación número 300, de 21 de febrero de 1963, dic-

tado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958. Duodécimo. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Presupuestos.

*ORDEN de 7 de mayo de 1963 por la que se acepta la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas de fecha 5 de junio de 1962, relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril.*

Ilustrísimo señor:

En fecha 5 de junio de 1962 fué adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera, con sede en Bruselas, la siguiente recomendación relativa al trato aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril.

El Consejo de Cooperación Aduanera;

Considerando que convendría secundar los esfuerzos de las Compañías de Ferrocarriles para asegurar en el transporte internacional de equipajes facturados las mejores condiciones posibles,

Deseando facilitar con este fin el transporte rápido de los equipajes mediante una simplificación de las formalidades aduaneras;

Considerando que es deseable evitar a los viajeros, siempre que sea posible, el tener que presentarse personalmente a las autoridades de Aduanas en los países de partida y destino para despachar sus equipajes facturados y ofrecer a estos viajeros la posibilidad de disponer de sus equipajes en el momento de su llegada a destino,

Recomienda a los Estados miembros la aplicación de las siguientes disposiciones con respecto a los equipajes facturados:

1. En el momento de la facturación de los equipajes por los servicios de ferrocarriles los viajeros tendrán la posibilidad de redactar una declaración según modelo anejo, con el fin de acelerar el cumplimiento de las formalidades de Aduanas.
2. El modelo de declaración puede imprimirse bien al dorso del boletín de expedición establecido por los servicios de ferrocarril o bien sobre una hoja independiente que se adhiera a dicho boletín; se imprimirá en el idioma (o en uno de los idiomas oficiales) del país de partida, pero el viajero tendrá la posibilidad de obtener su traducción en otro idioma.
3. La declaración será presentada por los funcionarios de ferrocarriles a las autoridades de Aduanas del país de partida y de destino cuando éstas lo exijan.
4. La declaración escrita tiene el mismo valor y produce los mismos efectos que la declaración que habitualmente se exige a los viajeros.
5. Las autoridades aduaneras renunciarán, en la medida en que lo estimen posible, al reconocimiento del contenido de los equipajes que vengan acompañados de una declaración escrita.
6. Cuando las autoridades de Aduanas renuncien a reconocer el contenido de los equipajes, éstos quedarán inmediatamente a disposición del servicio de ferrocarriles para su envío a destino.
7. Las autoridades de Aduanas quedan en libertad de adoptar toda medida de control que juzguen necesaria con objeto de prevenir abusos.

No obstante las disposiciones del apartado anterior, el modelo de declaración puede, si las circunstancias lo justificasen, ser adaptado por acuerdo entre las Administraciones de Aduanas.

El Consejo invita a los Estados miembros que acepten la presente recomendación a que lo comuniquen al Secretario general del Consejo e indiquen la fecha y las modalidades de su aplicación. El Secretario general informará a las Administraciones de Aduanas de los Estados miembros, así como a la Unión Internacional de Ferrocarriles;

Considerando que no existe ningún inconveniente para que por la Administración se acepte la anterior recomendación y que su aplicación responde al interés general de que se ofrezcan las mayores facilidades posibles en el despacho aduanero de los equipajes facturados que se transporten por ferrocarril, perte-